RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/79/2021/I

SUJETO OBLIGADO: MEDELLÍN DE BRAVO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Medellín de Bravo, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **01841720**, debido a que si bien emitió respuesta, la misma es insuficiente para garantizar el derecho de la persona recurrente y, por lo tanto, **ordena** proceder en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Del periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2020, solicito la siguiente información referente a servicios de Jardinería o Fumigación
> 1. ¿cuánto se ha gastado en esos servicios? Desglosar por mes, proveedor del servicio y tipo de servicio.
> 2. quiero saber qué empresas o personas han realizado esos servicios.
> 3. solicito las facturas de los pagos de esos servicios.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que

integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. Tanto la parte recurrente como el sujeto obligado omitieron comparecer al presente recurso de revisión, pues en el expediente solo consta que la parte recurrente acusó de recibidas las notificaciones que le fueron practicadas, lo cual se agregó al expediente mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de veinticinco de febrero de esta anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a los servicios de jardinería y fumigación de enero de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veinte: cuánto se ha gastado en esos servicios (con desglose por mes, proveedor y tipo de servicios); empresas que los han realizado y facturas de los pagos por esos servicios.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado documentó respuesta mediante el oficio TESO/0016/2021, firmado por el Tesorero Municipal, en el que precisó lo siguiente:

Me llin EN MOVIMIENTO

Tesoreria

OFICIO: TESO/0016/2021
Medellin de Bravo, Ver., a 13 de enero del 2021
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. CESAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, en repuesta al oficio No. SII/062/2020 y atención a la solicitud de información con número de folio 01841720, me permito informar lo siguiente:

En relación a la información solicitada me permito informarle que este ayuntamiento ha contratado los servicios de Todo para el control de Plagas, S. A. de C.V. y el monto pagado es por la cantidad de cantidad de:

2020 $ 54,718.35

Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

13 ENE 2021
2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

L.A.E. MANUEL JOSE DEL RIO PONCE DE LEÓN
TESORERO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLIN DE BRAVO,VER.

L.A.E. César Augusto Domínguez Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Medellín EN MOVIMIENTO

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

> ...
> El sujeto obligado no proporciona las facturas.
> Tampoco menciona en qué mes o meses se realizaron esos pagos.
> ...

Las partes omitieron comparecer al presente expediente, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de esta resolución, pues la persona recurrente únicamente acusó de recibidas las notificaciones realizadas dentro del presente expediente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De la transcripción de agravios expuestos por la parte aquí recurrente se aprecia que la inconformidad planteada fue en el sentido de que no se proporcionaron las facturas, ni el mes o meses en que se realizaron esos pagos que informó en su respuesta inicial el sujeto obligado. Entonces, como se advierte, el motivo de disenso radica en el reclamo de las facturas y fechas en relación con la respuesta inicialmente dada que correspondió al año dos mil veinte; no así de los periodos anteriores respecto de los que el ente obligado omitió pronunciarse, pero sin que se advierta inconformidad respecto de ello.

En este sentido, si el reclamo se constriñó a requerir las facturas y fechas a partir del periodo que fuera informado, los cuestionamientos relativos a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve deben quedar intocados y no serán materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto. Siendo aplicable al caso, el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
> ...

Con la precisión anterior, cabe destacar que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada se vincula con información de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado si bien emitió una respuesta, la misma es insuficiente para garantizar el derecho a la información, pues en efecto, como lo precisó la parte inconforme si bien se informaron los montos pagados en el año dos mil veinte, así como la persona moral contratada para los servicios de jardinería y fumigación; lo cierto es que, como lo afirma la parte recurrente, no se proporcionaron las facturas que también fueron objeto de la solicitud de información, así como la fecha o las fechas de pago.

En este sentido, de conformidad con el criterio 12/2015 de este Instituto, de rubro: **FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA**[1], la información relativa al comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de

[1] Consultable en: www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-12-15.pdf.

proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan. Documentos en los que implícitamente, también, se advertirían las fechas de los pagos y por ende suficientes para garantizar el derecho reclamado en la presente vía.

Por lo tanto, se concluye que el ente obligado incumplió con el requisito de exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

En este orden de ideas, es evidente que existe una respuesta insuficiente que implicó una vulneración al derecho a la información de la persona inconforme que amerita ser reparado a través del presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

> Previo trámite ante la Tesorería Municipal deberá remitir, en formato electrónico, las facturas que amparen el pago por los montos informados respecto del año dos mil veinte por los servicios de jardinería y fumigación reportados en el oficio TESO/0016/2021.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos